

c) Fotocopia del Libro de Familia, junto con el libro original, para efectuar la compulsación correspondiente, donde se acredite la edad del beneficiario o, en su defecto, la certificación del nacimiento correspondiente del Registro Civil.

2.3. La aportación económica sustitutiva, a que se refiere el número segundo de esta Orden, se extinguirá en el momento en que cesen las causas que determinaron su concesión, o por alcanzar la edad de dieciséis años. En este último caso pasará, siempre que continúen las circunstancias que determinaron la invalidez, al régimen de pensiones que se regula en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y disposiciones que lo complementan, en la medida en que se den las circunstancias establecidas por las mencionadas disposiciones.

Tercero.—3.1. La ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo prevista en el artículo uno punto uno, apartado b), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se hará extensiva a aquellos afectados que, en el momento de contraer la enfermedad, no realizaban, por causas ajenas a su voluntad, actividad laboral alguna y a consecuencia de aquella han estado incapacitados para el trabajo, encontrándose con posterioridad nuevamente en situación de paro. Para tener acceso a esta ayuda económica, deberá tratarse de trabajadores que con anterioridad a su afectación estuvieran inscritos en la Oficina de Empleo como demandantes de empleo.

3.2. Con las salvedades establecidas en el párrafo 3.1, la obtención de esta ayuda se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en la Orden ministerial que lo desarrolla. La documentación requerida para este supuesto será la siguiente:

- a) Solicitud del afectado.
- b) Informe médico de la unidad de seguimiento, en el que conste estar afectado por el síndrome tóxico, con expresión de la fecha de iniciación de la enfermedad.
- c) Documentación que acredite su inscripción en la Oficina de Empleo con anterioridad a su afectación, y que al mismo tiempo ponga de relieve su actual situación de paro.
- d) Informe de la Dirección del Programa Provincial en el que se indique el período en que haya estado en situación de incapacidad laboral transitoria.

Cuarto.—4.1. Las prótesis de apoyo y desplazamiento reconocidas en el artículo uno punto uno, apartado m), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se entiende que incluyen las correctoras de trastornos sensoriales y las prótesis dentales, siempre que clínicamente se demuestre que dicha necesidad se deriva de la afectación por el síndrome tóxico.

4.2. Para la obtención de esta ayuda se precisará la siguiente documentación:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico de la unidad de seguimiento, donde se ponga de relieve que la necesidad de la prótesis correspondiente se deriva clínicamente de la afectación por el síndrome tóxico.
- c) Presentación de dos presupuestos, una vez acreditado el extremo previsto en el apartado anterior, en los que se determine la cuantía a que asciende la implantación de la prótesis respectiva.

Quinto.—5.1. El resarcimiento de los costos por la ayuda domiciliaria se establece de acuerdo con las necesidades de cada familia, sin limitación horaria, y sin que su cuantía mensual máxima exceda de veinticinco mil pesetas, incluida la cuota de cotización al Régimen Especial de Empleadas de Hogar de la Seguridad Social. Dicha cuantía será revisable anualmente.

5.2. Para la obtención de la ayuda anterior serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico del estado de afectación del solicitante, de sus familiares o de ambos, expresivo de la capacidad para realizar las tareas domésticas o, en su caso, certificación del fallecimiento de la persona que venía ocupándose de las mismas.
- c) Informe del Asistente social, precisando la situación socio-familiar, así como la cuantía mensual que pudiera concederse, en función de las necesidades de cada familia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad concreta.

5.3. El informe del Asistente social pondrá de manifiesto la conveniencia de extinguir la ayuda domiciliaria establecida en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y desarrollado en la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981, y la oportunidad de ser sustituida por la ayuda domiciliaria establecida en este número quinto.

Sexto.—6.1. En aquellas situaciones de necesidad, derivadas del estado clínico o socio-familiar del afectado y siempre que sea preciso, los Directores de los Programas Provinciales, previo Informe del Asistente social, podrán conceder una ayuda domiciliaria especial, complementaria o no de la establecida en el número anterior, con el fin de prestar cuidados personales y sanitarios o ampliar la atención a las tareas del hogar.

La cuantía mensual de esta ayuda se fijará individualmente en cada caso por los Directores de los Programas Provinciales, en orden a la tarea que deba desempeñarse y a la cualificación profesional requerida, así como a la retribución salarial vigente que corresponda a la respectiva cualificación profesional.

6.2. Para obtener la ayuda a que se refiere el párrafo anterior serán precisos los siguientes requisitos:

- a) La solicitud correspondiente.
- b) Informe médico donde se describa la situación clínica del afectado y los cuidados sanitarios que pudiera necesitar en su domicilio.
- c) Informe socio-familiar del Asistente social, donde se ponga de relieve la situación de necesidad que origina la ayuda domiciliaria referida a los cuidados personales que necesita el afectado, o para ampliar la atención a las tareas del hogar.

Séptimo.—Las ayudas económicas extraordinarias a que se refiere el artículo doce del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se tramitarán a través de la Comisión de Servicios Sociales a que se refiere la Orden ministerial de 14 de julio de 1982.

Octavo.—8.1. Para atender situaciones de necesidad socio-familiar, derivada de la afectación del síndrome tóxico, se concederán ayudas económicas para el abono de plazas en Guarderías Infantiles y Centros Preescolares, cuando la economía familiar no pueda atender dicho gasto.

8.2. Serán necesarios los siguientes requisitos para la obtención de esta ayuda:

- a) Solicitud del padre, madre o representante.
- b) Informe del Asistente social, en que se fundamente la necesidad socio-familiar por la que el menor deba asistir a Guardería Infantil o Centro Preescolar.
- c) Declaración del solicitante, bajo su responsabilidad, de los ingresos mensuales de la unidad familiar.

Noveno.—Las peticiones de reconocimiento de las ayudas a que se refiere esta Orden, junto con la documentación correspondiente, deberán presentarse en las unidades de Seguimiento de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Verificada la comprobación oportuna, el expediente se remitirá con carácter inmediato al Programa Provincial, cuya Dirección dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la entrada de la solicitud en la unidad de Seguimiento, comunicándose al interesado.

Décimo.—Contra la resolución que se dicte se podrá interponer, en el plazo de quince días hábiles, reclamación ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Dicha reclamación será presentada en la respectiva Dirección del Programa Provincial, que la elevará inmediatamente ante la Dirección del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, debidamente informada, adjuntando el expediente que motivó la resolución.

El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico resolverá los mencionados expedientes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación en el Programa Provincial correspondiente.

Undécimo.—La justificación documental que aporten los solicitantes o sus representantes será independiente de la comprobación que pudiera efectuar la Administración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, por cualquiera de los medios a su alcance.

Duodécimo.—El falseamiento u omisión de datos o documentos aportados al expediente que hayan sido determinantes de la concesión o revisión, en su caso, del mecanismo de protección, constituirá causa suficiente de revocación o reintegro del importe a que hubiera lugar.

El reintegro aludido se exigirá por la Dirección del Programa Provincial y, caso de no ser atendido, se procederá a hacerlo efectivo mediante la aplicación de las normas de carácter general previstas para el cobro de créditos de la Seguridad Social, sin perjuicio de las acciones legales que procedieren.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

20737

ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se regulan las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, establece en su disposición adicional cuarta, uno, apartado a), párrafo tercero, que la calificación y revisión de las situaciones de hecho en que se encontraran los afectados por el síndrome tóxico, referentes a la invalidez o jubilación, se realizarán por los servicios sanitarios afectos al Plan Nacional de Atención y Seguimiento. Otro tanto se dispone en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en la Orden de 23 de noviembre del mismo año.

Con la finalidad de desarrollar los servicios de valoración que garanticen, de manera adecuada, la protección a los afectados por el síndrome tóxico, y con objeto de procurar la actuación ordenada de la Administración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las unidades de valoración del Plan Nacional serán competentes para declarar las situaciones de invalidez, en cualquiera de sus grados, de las personas afectadas por el síndrome tóxico, siempre que aquellas situaciones se deriven de dicha afectación.

El ámbito de actuación de las mencionadas unidades abarcará a los afectados por el síndrome tóxico, sean o no beneficiarios de la Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social.

Las mencionadas competencias se entienden sin perjuicio de las que correspondan a los Gabinetes Técnicos de los Programas Provinciales del Síndrome Tóxico.

Segundo.—Las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico se encuadrarán orgánicamente en las Direcciones de los Programas Provinciales del Plan.

Tercero.—Las unidades de valoración tendrán su sede en las localidades siguientes:

- a) Cuatro en Madrid.
- b) Una en Avila.
- c) Una en Burgos.
- d) Una en León.
- e) Una en Salamanca.
- f) Una en Santander.
- g) Una en Segovia.
- h) Una en Valladolid.

El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá efectuar las modificaciones que considere convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a las unidades de valoración, y determinará el ámbito territorial de actuación de dichas unidades a efectos de lo establecido en esta Orden.

Cuarto.—Uno. Las unidades de valoración utilizarán para el desempeño de sus funciones la organización y servicios administrativos de la Dirección del Programa Provincial o, con la autorización del Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los servicios administrativos provinciales de dicho Instituto.

Dos. Las unidades de valoración se apoyarán en los Servicios Sanitarios propios de la Seguridad Social y, cuando esto no sea posible o conveniente, en los servicios concertados. En ambos casos, la finalidad será emitir informes, dictámenes y practicar cuantas pruebas médicas sean necesarias para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquellos servicios.

Quinto.—El coste de las unidades de valoración será sufragado con cargo al presupuesto del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Sexto.—Uno. Las unidades de valoración estarán constituidas por un Presidente, tres Vocales y un Secretario, que serán nombrados y cesados por el Coordinador general a propuesta del Director del Programa Provincial correspondiente.

Dos. El Presidente será un Médico Inspector del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social.

Los Vocales serán los siguientes:

- a) Un Médico especialista en Medicina Interna o en Pediatría, según que la persona afectada por el síndrome tóxico sea mayor o menor de catorce años.
- b) Un Médico especialista en Rehabilitación.
- c) Un Médico especialista en Neurología o Psiquiatría.

La designación de Secretario recaerá en un funcionario de la Seguridad Social, con la cualificación técnica adecuada.

Tres. Todos los miembros de las unidades de valoración tendrán un suplente.

Al Presidente y a los Vocales les sustituirán, cuando sea necesario, otros miembros del mismo cuerpo o especialidad, según los casos, y al Secretario otro funcionario de análoga cualificación.

Todos los suplentes serán nombrados y cesados del mismo modo que los titulares.

Séptimo.—Será competencia de las unidades de valoración:

- 1) Declarar la invalidez permanente en sus distintos grados de incapacidad.
- 2) Declarar la invalidez provisional o, en su caso, el alta laboral.
- 3) Revisar las situaciones declaradas en los puntos 1) y 2), emitiendo las que correspondan a la vista de la situación en que se encuentre el afectado por el síndrome tóxico.
- 4) Efectuar la declaración que corresponda sobre la inhabilitación para el trabajo, a los efectos de lo que se dispone en el artículo uno uno, a), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 14, apartado 1, de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981.

Octavo.—La actuación de las unidades de valoración se iniciará de oficio o a instancia del afectado por el síndrome tóxico.

Noveno.—Los expedientes que hayan de instruirse contendrán cuantos datos sean precisos para iniciar la actuación de las unidades de valoración.

En todo caso, la instrucción del expediente deberá quedar ultimada en el plazo máximo de veinte días, y se remitirá a la unidad de valoración dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ultimado la instrucción.

Diez.—Uno. El Secretario de la unidad de valoración examinará la documentación recibida, recabando los datos e informes que estime necesarios a la vista de la misma, o los que la unidad considere precisos para el ejercicio de sus funciones.

Dos. Por la Secretaría de la unidad de valoración se substarán, de oficio, los posibles errores cometidos por los interesados.

Tres. La unidad de valoración se pronunciará en el plazo máximo de treinta días sobre la cuestión planteada, salvo causa debidamente justificada que se hará constar en la propuesta que se adopte.

Once.—Uno. La unidad de valoración se considerará válidamente reunida siempre que asistan el Presidente y dos Vocales, bien sean los titulares o los suplentes.

Dos. Las decisiones de la unidad de valoración se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo decisorio el del Presidente en caso de empate.

El Secretario de la unidad de valoración asistirá a la reunión de la misma ejerciendo las funciones de su cargo con voz, pero sin voto.

Doce.—Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de las unidades de valoración, en su respectivo ámbito territorial, tendrán el carácter de propuesta vinculante para la Dirección del Programa Provincial correspondiente.

Trece.—Las resoluciones serán motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y se notificarán a los interesados y, en su caso, a la Administración Pública que corresponda a los efectos de lo dispuesto en el artículo uno, uno, apartado a), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 4.º y concordantes de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981.

Catorce.—Las resoluciones de las Direcciones de los Programas Provinciales del Síndrome Tóxico serán definitivas y contra las mismas se podrá interponer demanda ante las Magistraturas de Trabajo, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Laboral, para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en los procesos relativos a la misma.

Quince.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las resoluciones de las Direcciones de los Programas serán inmediatamente ejecutivas, si bien la Administración podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Dieciséis.—Las dudas y lagunas que se pudieran plantear en la ejecución de la presente Orden se solucionarán utilizando por analogía las disposiciones que sobre las Comisiones Técnicas Calificadoras se vienen aplicando.

Diecisiete.—Los afectados por el síndrome tóxico que hayan solicitado la declaración de invalidez ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, en virtud de la legislación aplicable a las mismas, haciendo constar expresamente la situación de afectado por el mencionado síndrome, y sobre cuyas situaciones no hubiera recaído sentencia firme de la jurisdicción laboral, deberán solicitar la correspondiente declaración de invalidez ante los Servicios de Valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, uno, apartado a), párrafo tercero, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Acreditado el extremo a que se refiere el párrafo anterior, por los Servicios Administrativos del Programa Provincial se recabarán de la Comisión Técnica Calificadora los antecedentes, advirtiéndoles de lo dispuesto en la Ley antes mencionada.

Dieciocho.—Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo Sr.: Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

20738

INTERPRETACION del texto del último párrafo del artículo II del Acuerdo Marco de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, firmado en Madrid el día 6 de abril de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo de 1982.

Por Nota verbal número 469, de 26 de junio de 1982, el Ministerio de Negocios Extranjeros y de Cooperación de la República Islámica de Mauritania ha indicado lo siguiente: «Las autoridades mauritanas competentes entienden por Zona Económica Exclusiva de Mauritania el espacio marítimo situado más allá del mar territorial y adyacente al mismo. Su extensión es de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se utilizan para medir la anchura del mar territorial. En dicha zona el Estado mauritano goza de derechos